



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 945
Condenado JUAN DAVID ABRIL MOLINA
C.C # 1014273299

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1527/23 del VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 945
Condenado JUAN DAVID ABRIL MOLINA
C.C # 1014273299

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945 /
Auto Nº 1527/23 /
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por parte del panóptico, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Juan David Abril Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira – Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le **impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** fue privado de la libertad el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Uteriormente, esta sede judicial en auto 908 de 26 de agosto de 2022, declaró tiempo de privación de la libertad del sentenciado, decisión recurrida en reposición y apelación, esta sede, en proveído 1239 de 7 de noviembre de la citada anualidad mantuvo la decisión al resolver el recurso horizontal y concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá y esta instancia en pronunciamiento de 11 de mayo de 2023, modificó el auto recurrido en el sentido de "...declarar como tiempo descontado efectivo al 22 de agosto de 2022, el total de 23 meses y 29 días, de los 64 meses de prisión impuesto en la sentencia condenatoria", esto es, sin descontar los 4 meses y 14 días

que transcurrieron entre la emisión de la sentencia y el traslado efectivo al CPMSBOG.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 11 días** en auto de 26 de agosto de 2022; **2 meses y 29 días** en auto de 10 de noviembre de 2023; y, **29 días y 12 horas** en auto de 5 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días

Radicado Nº 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto Nº 1527/23
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Decisión: Niega libertad condicional

siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, **Juan David Abril Molina** purga una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, de manera que, a la fecha, 26 de diciembre de 2023, físicamente ha descontado un monto de **37 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención
26-08-2022	2 meses y 11 días
10-11-2023	2 meses y 29 días
05-12-2023	29 días y 12 horas
Total	6 meses 09 días y 12 horas

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **43 meses, 27 días y 12 horas**, por consiguiente, como la pena que se le atribuyo corresponde a 64 meses de prisión, deviene lógico colegir que se cumple el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a 38 meses y 12 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 3752 de 30 de noviembre de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Juan David Abril Molina** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 27 de noviembre de 2023, deviene evidente que el interno **Juan David Abril Molina** se encuentra ubicado en fase de tratamiento **“Alta”**, según acta 114-83-2022 de 3 de octubre de 2022, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley

Radicado Nº 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto Nº 1527/23
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Decisión: Niega libertad condicional

65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al período cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.

Además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en *“fase de confianza”*, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, **“Alta”** constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Juan David Abril Molina** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento; así, como también cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto N° 1527/23
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

- 1.-Negar al sentenciado **Juan David Abril Molina** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto N° 1527/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior por **ESTADO NO.**
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **04 Enero 2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Juan David Abril Molina**
Firma **[Firma]**
Cédula **101473799** T.N. **387995**
El(la) Secretario(a) **[Firma]**

RE: AI No. 1527/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 945 - NIEGA LIB. CO

CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 10:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 10:57

Para: abogadoluismoreno@gmail.com <abogadoluismoreno@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1527/23 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 945 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

URGENTE-945-J16-AG-JGQA-RV: Recursos contra decisión Juzgado 16 de EPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 5:07 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

REC. REP. AP. lib. cond. JUAN ABRIL J16EPMS.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 5:00 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos contra decisión Juzgado 16 de EPMS

De la manera más atenta me permito remitir el escrito a través del cual interpongo y sustento los recursos de reposición y apelación contra una decisión del Juzgado 16 de EPMS.

Cordialmente,



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2024

Doctora

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 76520 60 00 180 2020 01490 00

Número interno 945

JUAN DAVID ABRIL MOLINA

Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN contra el auto emitido el 26 de diciembre de 2023 (No. 1527/23) dentro de la actuación de la referencia, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JUAN DAVID ABRIL MOLINA.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado, al analizar los requisitos del artículo 64 del Código Penal, señaló que el señor ABRIL MOLINA cumple más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta (que fue de 64 meses), toda vez que, sumados los tiempos reconocidos por redención de pena y el lapso de privación física de la libertad desde el 8 de noviembre de 2020, totaliza 43 meses, 27 días y 12 horas.

Así mismo, encontró satisfecha la exigencia relativa a que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro*



de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”, dado que con la documentación allegada por el centro de reclusión se puede verificar el historial de la conducta del señor JUAN DAVID ABRIL, así como que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional en su favor.

Sin embargo, el Juzgado evidenció que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento “Alta”, según lo indicado en el acta 114-83-2022 del 3 de octubre de 2022, “la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.”. Y agregó que “siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.”.

Para este representante del Ministerio Público la anterior determinación debe ser reconsiderada, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional ha señalado que la libertad condicional “*tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena*” (Sentencia T-019/17). E indicó que “*El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar*



la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es un logro del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logró su rehabilitación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad.”.

También el alto tribunal constitucional, en la sentencia C–294 de 2021, expuso que su línea jurisprudencial ha mantenido una posición dirigida a reivindicar aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados y concluyó frente a este tema lo siguiente:

“[l]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.”.

Ahora bien, el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que el objetivo del tratamiento penitenciario es *“preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad”*, contexto dentro del cual se prevé un sistema progresivo integrado por las fases de (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno; (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado; (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto; (iv) mínima seguridad o período abierto; y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, radicación 61616, M.P. Fabio Ospitia Garzón, señaló lo siguiente:

“Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su



carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.”.

Y en lo tocante al subrogado penal de la libertad condicional expuso:

“Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.”

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el suscrito representante del Ministerio Público que el motivo de inconformidad para con la decisión impugnada se concreta en la conclusión a la que allí se llegó respecto a que el hecho de que el señor JUAN DAVID ABRIL MOLINA se encuentre ubicado en la fase de tratamiento alta indica que el sentenciado aún no está en condiciones de incorporarse a la sociedad, en tanto que esta etapa corresponde al periodo cerrado, es decir, aquel que debe cumplirse al interior del lugar de reclusión.

En lo que respecta al subrogado penal de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal dispone:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Cierto es que estos requisitos de procedencia de la libertad condicional están dirigidos a valorar las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, por lo que las citadas exigencias deben armonizarse con factores como el comportamiento del condenado y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, observa el Ministerio Público que la ubicación de la persona privada de la libertad en una determinada fase del tratamiento penitenciario no se encuentra previsto como un presupuesto exigido taxativamente en la norma y tampoco podría eventualmente incluirse dentro del que hace mención al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario, porque estas dos características también son específicas y por tanto no son sujeto de interpretación extensiva en sentido desfavorable al condenado.

En este sentido, en opinión de este Procurador Judicial, el desempeño hace referencia a las actividades de trabajo, estudio, enseñanza y otras en las que decida participar el interno dentro del tratamiento penitenciario y que a la vez le sean útiles para redimir pena, mientras que el comportamiento se circunscribiría a la conducta y el seguimiento de los reglamentos internos establecidos por el centro penitenciario.



Para el caso del señor JUAN DAVID ABRIL MOLINA, tal como se reseñó en el auto impugnado, en la Resolución 3752 de 30 de noviembre de 2023, el INPEC conceptuó de manera favorable para que al señor ABRIL se le concediera la libertad condicional y se allegó copia de la cartilla biográfica del 27 de noviembre del mismo año, entendiéndose de esa documentación que el privado de la libertad presenta, al menos, buena conducta, sin que conozca este representante del Ministerio Público que en su contra se haya impuesto alguna sanción disciplinaria.

En cuanto hace al desempeño, se sabe que el señor ABRIL MOLINA, desde su privación de la libertad, ha realizado diferentes actividades de estudio y trabajo que le han merecido el reconocimiento de 6 meses, 9 días y 12 horas de redención de pena, lo que sugiere su compromiso con el tratamiento penitenciario y su interés por el fin resocializador de la pena.

Las anteriores circunstancias permiten advertir que el condenado no ha estado ocioso durante la privación de la libertad, denotándose por ese modo una actitud de readaptación y enmienda, así como que ha asumido de forma adecuada su permanencia en el establecimiento de reclusión, infiriéndose un pronóstico favorable de rehabilitación.

Por estas razones es que cree este Procurador Judicial que en el caso del señor JUAN DAVID ABRIL MOLINA sería posible afirmar que el tiempo de privación efectiva de la libertad y el tratamiento penitenciario que tuvo durante ese tiempo, ha sido suficiente para retribuir el daño causado a la sociedad y evitar que volviera a delinquir, por lo que en esas condiciones podría permitírsele iniciar su proceso de reincorporación social en libertad condicional.

De acuerdo con los anteriores argumentos le solicito a usted señora Juez, de la manera más respetuosa, reponer la providencia impugnada y, en su lugar, otorgar al señor JUAN DAVID ABRIL MOLINA el subrogado de la libertad



condicional; de llegar a confirmarla, le pido señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal